

RES. 2225/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 11 DE SETIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2019-17-1-0003646, Ent. N° 3375/19)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Universidad de la República-Facultad de Ciencias Económicas y de Administración relacionadas con el llamado público para la contratación de un servicio de limpieza para el Edificio Central, Aulario del Área Social, Instituto de Estadística y Edificio de Investigación y Posgrados;

RESULTANDO: 1) que, por Resolución de fecha 24/07/19 el Decano de la referida Facultad dispuso la adjudicación del llamado a la Cooperativa Social “El Progreso”, por el período de un año a partir de la notificación de la presente, pudiendo ser renovado, según conformidad del servicio, hasta un máximo de cinco años, por la suma de \$ 6:600.672;

2) que el Tribunal, por Resolución 1859/19 de fecha 7/08/19, observó el gasto, en razón que:

2.1) la oferta presentada por Cooperativa El Polar no debió ser admitida ni ponderada en el procedimiento ya que no se presentó la propuesta en formato electrónico, extremo requerido por el artículo 9 de las bases del llamado, contraviniéndose por ello lo dispuesto por: el artículo 10 C) del Pliego de Condiciones Particulares que establece que con la oferta deberá presentarse Declaración Jurada acerca de la integración de costos del Servicio certificada, incluyendo los supuestos utilizados para su elaboración, desagregando el 100 % del precio ofertado (Formulario identificado como Anexo III), y la no presentación de cualquiera de los documentos requeridos en el presente punto

será causal de inadmisibilidad de oferta, y el artículo 13 que refiere expresamente a la ponderación de las ofertas admisibles;

2.2) en el caso, ninguno de los oferentes contaba con la capacitación requerida para obtener el puntaje máximo en ese factor, por lo que la Comisión Asesora de Adjudicaciones estableció como criterio asignar un punto por cada año de capacitación, lo que contravino lo dispuesto en las bases del llamado en la que se estableció como criterio la cantidad de cursos presentada por el oferente y no los años de capacitación;

3) que, en la oportunidad, por Resolución de fecha 21/08/19, del Decano de la Facultad de Ciencias Económica y de Administración se solicita el levantamiento de las observaciones realizadas por este Tribunal señalándose que:

3.1) en cuanto a que la oferta presentada por la Cooperativa “El Pilar” no debió ser admitida en razón que no presentó su oferta en formato electrónico, extremo requerido por el artículo 9 de las bases del llamado, basados en el artículo 65 del TOCAF que establece que en dicho acto no se podrá rechazar la presentación de ninguna propuesta, sin perjuicio de su invalidación posterior, se aceptó la oferta en el momento de la apertura.

3.2) en cuanto a que la oferta fue ponderada y eso contravino lo dispuesto por el artículo 10 C) del Pliego de Condiciones Particulares que establece que con la oferta deberá presentarse Declaración Jurada acerca de la integración de costos del Servicio Certificada (formulario identificado como Anexo III y que la no presentación cualquiera de los documentos requeridos en el presente punto será causal de inadmisibilidad de la oferta, en el acto de apertura, la Jefa de la Sección Compras, observó la no presentación de dicho Anexo III, por parte de la Cooperativa “El Pilar”, pero aplicando el mismo artículo 65, del Tocaf fue que se aceptó la oferta, con la intención que posteriormente la Comisión Asesora de Adjudicaciones (CADEA en adelante) tuviera esa información, invalidara la misma y no fuera tenida en cuenta . Si bien la Comisión omitió

explicitar en su informe que se desestimaba dicha oferta queda a la vista la voluntad del Servicio de que la misma fuera desestimada y en cualquier caso no resultó recomendada por la Comisión Asesora de Adjudicaciones;

3.3) en cuanto a que la Comisión Asesora de Adjudicaciones contravino lo dispuesto en las bases del llamado en las que se estableció como criterio la cantidad de cursos presentados por el oferente y no los años de capacitación: en primer lugar existieron importantes diferencias en las ofertas en este punto, lo que, sin duda, dificultó su evaluación. Cooperativa “El Pilar” y Cooperativa “Atenea” no hacen referencia en su oferta a la capacitación de sus funcionarios, motivo por el cual se le otorgó un puntaje de “0” en ese factor de evaluación. Cooperativa “El Progreso” presentó un informe en el que manifiesta que durante los años 2016, 2017 y 2018 (y que seguirá en el 2019) se desarrollaron jornadas mensuales de una hora sobre seguridad y ambiente laboral. Lo informado no especifica la cantidad de cursos y sí los años en que se efectuaron los mismos. Al momento de evaluar este punto se consideró que si bien no se podía dar puntaje por la cantidad como se solicitaba, tampoco parecía equitativo, darle un puntaje de “0”, al igual que a las otras empresas, que no habían presentado ninguna información sobre ese factor de ponderación;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 9 de las bases del llamado establece que las ofertas debían ser presentadas en formato impreso (papel) y digital (CD o pendrive), infiriéndose de la terminología empleada en dicho artículo que la presentación en ese formato constituye un requisito para la admisibilidad de las ofertas;

2) que, asimismo, el artículo 10 de las bases establece que se debía adjuntar en la oferta declaración jurada acerca de la integración de costos del servicio, certificada, y su no presentación (como la de otra documentación) constituye causal de inadmisibilidad de la oferta;

3) que por ello si las propuestas eran inadmisibles por no ajustarse a lo que establecen los artículos 9 y 10 de las bases (considerandos 1 y 2) debieron ser rechazadas de inmediato en el informe de la C. Asesora, no debiendo haber sido evaluadas ni ponderadas;

4) que, respecto a la ponderación del factor capacitación, el artículo 13 de las bases indica la asignación del máximo puntaje a la empresa que presente 5 o más cursos realizados por el personal en los últimos 3 años y al resto de los oferentes el puntaje resultante en forma directamente proporcional a la cantidad de cursos presentada, siendo que la Comisión Asesora de Adjudicaciones no aplicó dicho criterio;, siendo que tanto la Administración como los oferentes deben ajustar su actuación a lo establecido en los pliegos de condiciones que regulen el procedimiento de contratación;

5) que los argumentos esgrimidos por la Administración no enervan las causales que motivaron la observación;

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Estése a lo dispuesto en la Resolución del Tribunal N° 1859/19, adoptada en sesión de fecha 7/08/19;
- 2)** Comunicar al Contador Delegado; y
- 3)** Devolver las actuaciones.

cr